República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Ingresa al despacho el presente expediente, con el fin de pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desembargo, impetrada por la señora SONIA DEL PILAR SUAREZ ROJAS, frente a la cautela recaída sobre el vehículo de placas QGC-474.

DE LA SOLICITUD

Sustenta la solicitud de desembargo la peticionaria, en el hecho, que en el mes de Febrero del año pasado, celebró contrato de compraventa sobre el vehículo de placas QGC-474 con la demandada SANABRIA LEON, respecto del cual si bien no se ha realizado traspaso a su nombre, sí esta ejerciendo la posesión material del mismo, ya que en virtud de la entrega del precitado automotor por parte de su antigua propietaria, ha venido ejerciendo regular e ininterrumpidamente las facultades que le confiere el dominio, desarrollando actos de señor y dueño sobre el mencionado bien, por lo cual asegura que se ve perjudicada con el decreto de la cautelar, persiguiendo que mediante el tramite incidental se proceda al levantamiento de la medida inscrita ante la autoridad competente.

CONSIDERACIONES

A fin de dar solución a la petición impetrada, ha de decirse que el Código General del Proceso, en su artículo 597 numeral 8º señala la oportunidad, conducencia y legitimación para incoar un incidente de desembargo, como el que ocupa la atención de este estrado judicial en esta oportunidad, estableciendo a su tenor literal lo siguiente:

> *"8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días….".*

Ahora bien, conforme lo establece la norma transcrita y de cara a la petición aquí analizada, es claro para el despacho que la oportunidad procesal para la interposición del incidente de desembargo, lo es una vez se haya practicado el secuestro del respectivo bien, y es a partir de allí que se debe contabilizar el término prescrito por el legislador en el artículo tantas veces citado, ya sea veinte días o cinco, de acuerdo a los supuestos fácticos surgidos en el expediente, pero se resalta, dicho requisito, esto es, la diligencia de secuestro, es imperativo que se configure para poder impetrar el trámite incidental al que se ha venido haciendo alusión, de manera que siendo así las cosas, encuentra esta instancia que dicho presupuesto no se cumple en el caso de marras, ya que si bien es cierto que el Juzgado ordenó la inmovilización y secuestro del vehículo acá implicado y libró para el efecto el despacho comisorio respectivo, lo cierto es, que el mismo a la fecha no se encuentra practicado o en otras palabras no se ha materializado, por ende, este no es el momento procesal oportuno para la interposición del incidente de desembargo al que se ha hecho referencia, ya que se configura improcedente su incoación por no cumplirse los presupuestos procesales para ello.

En consideración a lo anterior el Juzgado rechazará de plano, el trámite incidental impetrado por parte de la señora SONIA DEL PILAR SUAREZ ROJAS, mediante apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO por configurarse improcedente, el presente incidente de desembargo formulado por la señora SONIA DEL PILAR SUAREZ ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE1,

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.047 del 13 de julio de 2020.

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
597e4a9bd3b00fd654e50656fc3b0ae3800bdb43acdbe1e74ba7f8c84081f572

Documento generado en 10/07/2020 03:07:03 PM